

Martes 25 de Enero de 1927

AÑO LXX



NÚM. II

# Boletín Oficial Eclesiástico

DEL

## OBISPADO DE CÓRDOBA

*Esta publicación oficial, que tiene por solo objeto facilitar el mejor gobierno de la Diócesis, saldrá cuando el Prelado determine. Las reclamaciones se harán á la Dirección del BOLETÍN ECLESIASTICO en el preciso término de un mes.*

**SUMARIO:** Decreto de promulgación del Concilio Provincial Hispalense.—Circular del Exemo. Prelado sobre segundas misas.—Edicto del provisorato sobre presentación para el curato de la parroquia de Nuestra Señora del Carmen, de Aguilar.—Tribunal Eclesiástico: edicto de emplazamiento.—Bases dadas por el Emmo. Sr. Cardenal Primado para la organización de la Acción Católica en España.—Real Decreto-ley sobre el tesoro artístico arqueológico nacional.—Necrología.

### DECRETUM

#### promulgationis Concilii Provincialis Hispalensis

Postquam decreta et canones Concilii Provincialis Hispalensis, quod in hac civitate celebravimus mense Octobris et Novembris anno millesimo nongentesimo vicesimo quarto, expensa et recognita sunt a Sacra Congregatione Concilii, insertaeque fuerunt ab Emmis. Patribus nonnullae emendationes, muneris Nostri est eadem promulgare atque, juxta praescriptum Cod. j. c. can. 291, illorum decretorum et canonum executionem in Nostris dioecesisibus urgere, et quantum in Nobis est ab illis ad quos spectant adimpletionem curare.

Nos itaque auctoritate Nostra solemniter promulgamus omnes et singulos canones et decreta praedicti Concilii Provincialis Hispalensis secundum textum authenticum Auctoritate Sanctae Sedis Nobis transmissum per decretum S. C. Concilii die 4.<sup>a</sup> mensis sextilis, anno 1926; cujus exemplaria typis edidimus Romae eodem anno.

Declaramus interpretationem authenticam canonum et decretorum hujusce Concilii Provincialis Hispalensis esse reservatam sententiae Rvmorum. Episcoporum in Conferentiis Episcopalibus rite convenientium; nisi ex urgente causa aliquod praescriptum canonum in aliquo particulari casu interpretari opus sit statim, quod a Rvmo. Metropolitano fiet, Comprovinciali Episcopo rogante.

Insuper decernimus, de comuni consensu, Episcopi Comprovinciales omnes, ut post duos menses, computandos a die publicationis hujus decreti in Nostris Ephemeridibus Officialibus dioecesanis, obligari incipient decreta et canones hujus Concilii Provincialis Hispalensis.

Faxit Deus ut quae ad fidem augendam, mores reformandos, disciplinam fovendam, vitia extirpanda et virtutes promovendas, Deo adjuvante, ediximus, Ipso Domino miserente et Inmaculatae Virginis Mariae auxilio atque intercessione Sanctorum Nostri Patronorum opitulantis ad optatos fines perveniant.

Hispani die 12 Januarii anno 1927.—† *Eustachius* Cardinalis *Ilundain*, Archiepiscopus Hispalensis.—† *Adolphus*, Episcopus Cordubensis.—† *Martialis*, Episcopus Gadicensis, Administrator Apostolicus Septensis.—† *Raymundus*, Episcopus Pacensis.—† *Michael*, Episcopus Canariensis.—† *Albinus*, Episcopus Nivariensis.

---

## OBISPADO DE CÓRDOBA

### CIRCULAR

En virtud de las facultades Apostólicas que Nos han sido otorgadas por la Sagrada Congregación del Concilio en Rescripto fecha 3 de Enero actual, venimos en autorizar y autorizamos a todos los Sacerdotes de esta nuestra Diócesis, que con nuestra licencia dupliquen la Santa Misa, para que por el tiempo de cinco años, a contar desde el día 1.º de Febrero próximo, puedan recibir estipendio por la segunda Misa que celebren, con la obligación de cederlo íntegramente en favor de nuestro Seminario diocesano para atender a las crecientes necesidades del mismo.

Los señores Sacerdotes cuidarán de remitir a nuestra Se-

cretaría de Cámara y Gobierno, a la terminación de cada trimestre, el importe de los estipendios recibidos durante el mismo, juntamente con una relación de las Misas segundas celebradas y limosna percibida por ellas cada día.

Córdoba, 18 de Enero de 1927.

† **EL OBISPO.**

**Nos Doctor Don Rafael García Gómez,**

*Presbítero, Canónigo Doctoral de esta Santa Iglesia Catedral, Abogado, Provisor y Vicario General de esta Diócesis por el Excmo. e Ilmo. Señor Doctor Don Adolfo Pérez Muñoz, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica Obispo de Córdoba, Prelado Doméstico de Su Santidad. Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica y de la de Beneficencia, etc., etc.*

Hacemos saber: Que el Excmo. Sr. Don Luis Jesús Fernández de Córdoba y Salabert, Duque de Medinaceli, como patrono de la parroquia de Nuestra Señora del Carmen, de Aguilar de la Frontera, ha expedido con fecha ocho de Diciembre último, un título de presentación para el Curato de dicha Iglesia, vacante en la actualidad, a favor del Presbítero Don Rafael María Moreno, Cura párroco de Monturque.

Y hacemos pública la referida presentación por medio de este edicto para que las personas que por ella se crean perjudicadas puedan deducir su mejor derecho en este Tribunal Eclesiástico en el término de un mes, contado desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL DIOCESANO, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin haberse presentado reclamación alguna se proveerá lo que proceda con arreglo a derecho.

Córdoba 5 de Enero de 1927. — *Dr. Rafael García.* — Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, *Ldo. Luis Clavería Riobóo*, Notario Mayor.

## **TRIBUNAL ECLESIASTICO.—Emplazamiento**

De orden del M. I. Sr. Provisor y Vicario General de este Obispado, se cita, llama y emplaza a D. Antonio Caro Fresneda, vecino que fué de esta capital, para que en el término de diez días, contados desde

la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL DIOCESANO, comparezca en este Tribunal Eclesiástico o ante el señor Cura Párroco de la de San Juan y Todos los Santos, de esta ciudad, a manifestar si da, o no, a su hijo D. Eugenio Caro León el consejo que necesita para poder contraer el matrimonio que tiene concertado con la Srta D.<sup>a</sup> María Isabel Aguilar Rivas, advirtiéndole que pasado dicho plazo, sin haber comparecido, se procederá a lo que haya lugar en derecho, sin más citarle ni emplazarle.

Córdoba 5 de Enero de 1927.—Ldo. Luis Claveria Riobóo, Notario Mayor.

## BASES

### PARA LA ORGANIZACIÓN DE LA ACCIÓN CATÓLICA ESPAÑOLA

Estas bases servirán de fundamento a la Junta Nacional, Juntas Centrales, Diocesanas y Parroquiales para la redacción de sus Estatutos, que serán sometidos, los de las dos primeras a nuestra aprobación y los de las dos últimas a la de los Prelados respectivos.

Hemos juzgado conveniente tomar como modelo para estas Bases los Estatutos de la Acción Católica Italiana, aprobados por la Santa Sede el 2 de Octubre de 1923, teniendo presentes nuestros Reglamentos de Acción Católica y las circunstancias de las obras católicas de España.

#### BASE PRIMERA

##### LA ACCIÓN CATÓLICA ESPAÑOLA

Artículo primero. La Acción Católica Española será un organismo que tenga por fin la restauración del reinado social de Jesucristo, por medio del apostolado seglar, bajo la dirección de la jerarquía eclesiástica y estará formado con la unión de todas las Asociaciones católicas, conservando cada una su autonomía, que junten entre sí estas propiedades: 1.<sup>a</sup> que tengan vida nacional, 2.<sup>a</sup> que no sean políticas y 3.<sup>a</sup> que desarrollen un fin conforme con el fin general de la Acción Católica.

La obra estará consagrada a Jesucristo Rey de las naciones y celebrará su fiesta el domingo último de Octubre, señalado para esta festividad. Tendrá como patrona a la Virgen del Pilar.

Art. 2.<sup>o</sup> La Acción Católica Española atenderá a la consecución de sus fines, reuniendo, preparando y adiestrando a los católicos españoles, mediante las organizaciones, para que ejerciten su actividad, bajo la dirección de normas comunes y coordinen todas las obras e instituciones que desarrollan funciones pertenecientes a la misma, según sus propios fines.

Art. 3.º Los órganos de la Acción Católica Española, serán: *a*), la Junta Nacional; *b*), las Juntas Centrales, de las que dependerán directamente las Juntas Diocesanas y en su grado las Parroquiales; *c*), las organizaciones nacionales con los respectivos Centros diocesanos y parroquiales.

## BASE SEGUNDA

### LA JUNTA NACIONAL

Art. 4.º Se constituirá la Junta Nacional de Acción Católica con los Consiliarios, Presidentes, Secretarios, Tesoreros y Vocales representativos de organizaciones nacionales de ambas Juntas Centrales.

Art. 5.º Serán Presidente y Secretario los que sean de la Junta Central de Acción Católica masculina, y Vicepresidenta y Tesorera la Presidenta y Tesorera de la Junta Central de Acción Católica femenina.

Art. 6.º La Junta Nacional representará la colectividad de los católicos españoles organizados, será el órgano coordinador de la acción de ambas Juntas Centrales, examinará los problemas generales y sus soluciones, asesorada para todo esto por las Juntas Centrales; participará sus acuerdos a estas para que provean a su cumplimiento, recabará de los poderes públicos la protección y defensa de los derechos de la Iglesia.

Art. 7.º La autoridad de la Junta Nacional estará representada por las Juntas Centrales, y en las diócesis y en las parroquias, por las Juntas Diocesanas y Parroquiales.

Art. 8.º Los católicos españoles pertenecerán a la Acción Católica, inscribiéndose en alguna de las organizaciones nacionales existentes o que en lo sucesivo se funden, reconocidas como tales por las Juntas Centrales.

Estas asociaciones se regirán por sus respectivos reglamentos, con plena autonomía y bajo la dirección y responsabilidad propias, en lo que concierne a sus fines específicos; y principalmente en lo que se refiere a la formación de sus asociados en el ejercicio de los deberes de la Acción Católica. Su concurso al fin general de la Acción Católica se ordenará por la dirección superior de la Junta Nacional y de las Centrales.

## BASE TERCERA

### LAS JUNTAS CENTRALES

Art. 9.º A reserva de reformarla cuando lo juzguemos oportuno, la Junta Central de Acción Católica Femenina continuará constituida como lo está en la actualidad, sin más que agregarle tantos Vocales más, como Presidentas de organizaciones nacionales femeninas existan. La de caballeros se compondrá: *a*), del Presidente general y seis Vocales elegidos por el Director general de Acción Católica; *b*), de nueve designados por cada uno de los reverendísimos señores metro-

politicos; c), y de los Vocales natos que representen las Asociaciones Nacionales, que podrán ser el Presidente o la persona que éste designe. Esto últimos Vocales cesarán en sus cargos cuando dejen la presidencia de las Asociaciones, y serán sustituidos, *ipso facto*, por sus sucesores.

Los Vocales de nombramiento o elección se renovarán por mitad cada tres años. Serán reelegibles.

Art. 10. El Director general de la Acción Católica tiene derecho a presidir las Asambleas generales y las sesiones de la Junta Nacional y de las Centrales, nombrará los Consiliarios de estas a quienes podrá cambiar cuando lo estime conveniente.

Art. 11. Las Juntas Centrales tendrán sus reuniones ordinarias una vez al mes; extraordinariamente, todas las veces que lo estimen oportuno los Presidentes y cuando lo soliciten la mitad más uno de sus miembros.

Art. 12. Las reuniones de las Juntas Centrales son presididas por el Presidente y en caso de ausencia por el Vicepresidente.

Las Juntas Centrales nombrarán entre sus miembros el Vicepresidente, el Tesorero y el Secretario.

Art. 14. Las atribuciones de las Juntas Centrales, son: A), resolver las diferencias y divisiones que se susciten entre las Asociaciones, las cuales acatarán el fallo como resolución definitiva; B), admitir o desechar las Asociaciones de carácter nacional que aspiren a formar parte de la Acción Católica Española; C), introducir el espíritu católico y las virtudes cristianas en el conjunto de las obras sociales, penetrar en el fondo de los corazones la ley moral y religiosa, el deber y la práctica del bien, no sólo porque sirven de perfeccionamiento del individuo sino porque constituyen la primera fuerza social del progreso y prosperidad, así como la garantía más segura de la armonía y del orden; D), arbitrar recursos para el desarrollo de la obra y para el funcionamiento del Secretariado general. Estos recursos pueden obtenerse: a), por colectas hechas en todas las Parroquias de España el día que celebre la Acción Católica su fiesta, que será todos los años el domingo de octubre señalado por el Romano Pontífice Pío XI, para conmemorar el reinado social de Jesucristo; b), por las cuotas de las entidades asociadas; c), por donativos, fundaciones de personas particulares y por otros medios que ingenie la Junta Central; E), nombrar entre los miembros de las Juntas Centrales comisiones encargadas; a'), de organizar y dirigir, valiéndose del Secretariado Central, las semanas católicas y las semanas sociales; b'), de promover las Federaciones provinciales y la Confederación de los Círculos Católicos de obreros, que son necesario complemento de los Sindicatos profesionales, y de fomentar la Federación de Mutualidades y Cooperativas católicas; c'), de crear entre los patronos e industriales el espíritu católico de asociación profesional para que, profesando una misma verdad social y abrazando un mismo programa doctrinal en materias econó-

micas, establezcan las relaciones justas con los Sindicatos Católicos obreros; *d'*), de propagar entre los particulares, y ante los Poderes públicos las escuelas profesionales de enseñanza agrícola, industrial y comercial.

#### SECRETARIADO CENTRAL

Art. 15. Se establece el Secretariado Central, dependiente de la Junta Nacional y Centrales de la Acción Católica Española, con una oficina permanente, que será el instrumento puesto al servicio de las mismas Juntas. Tendrá por objeto ejecutar los acuerdos de dichas Juntas, resolver dudas y dificultades, coordinar las relaciones de las Juntas Centrales con las Juntas diocesanas, ayudar a la organización de la Acción Católica Española.

La oficina del Secretariado residirá en Toledo, y constará de un Director general y de los auxiliares necesarios, que podrán ser sacerdotes o seglares adornados de espíritu católico, y de la ciencia y prudencia que exigen cargos tan delicados.

El Secretariado Central organizará dentro de su seno los siguientes servicios: 1.º, la orientación armónica de la Acción Católica Española en conformidad con los Estatutos; 2.º, las relaciones de protección y cooperación en favor de los Secretariados diocesanos; 3.º, la publicación y divulgación de escritos y folletos convenientes; 4.º, la ordenación de Congresos católicos y semanas sociales; 5.º, la ayuda y protección de las Asociaciones naciones adheridas a la Acción Católica Española; 6.º la formación de estadísticas, resolución de consultas y proposiciones de proyectos; 7.º, el fomento de la propaganda, etc.

#### RECURSOS ECONÓMICOS

Art. 16. Las Juntas Centrales arbitrarán los recursos para el desarrollo de la obra y para el funcionamiento del Secretariado, cuyo personal ha de ser retribuido. Los recursos pueden obtenerse: *a*), por las colectas; *b*), por las cuotas; *c*), por los donativos, según se especifica en el art. 14.

Los recursos recaudados en la colecta anual se distribuirán proporcionalmente entre el Secretariado Central y los Secretariados diocesanos y las parroquias en la forma que determine la Junta Central y las Juntas diocesanas.

#### BASE CUARTA

##### JUNTAS DIOCESANAS

Art. 17. Las Juntas Centrales ejercitan sus funciones directivas en las diócesis, por medio de las Juntas diocesanas y en las parroquias, por medio de las parroquiales, con dependencia de los Prelados en las diócesis y de los Párrocos en las Parroquias.

Art. 18. La Junta Diocesana tomará el nombre de «Junta diocesana de...», con el título de la capital de la diócesis. Es el centro directivo de la Acción Católica general de la misma.

Tiene por oficio: *a)*, reunir en cada diócesis las organizaciones que componen la Acción Católica Española; *b)*, ordenar la Acción Católica respecto de las manifestaciones religiosas públicas, de la familia y de la escuela cristiana, de la moralidad, de la observancia de los días festivos, de la lucha contra la blasfemia, etc.; *c)*, hacer cumplir los acuerdos de las Juntas Centrales; *d)*, promover la constitución de las Juntas parroquiales y asistirles en su funcionamiento.

Art. 19. Las Juntas diocesanas se formarán de un Presidente y dos Vocales, nombrados por el Prelado de la diócesis y de los Presidentes de las organizaciones diocesanas masculinas y femeninas, incorporadas a la Acción Católica.

Art. 20. La Junta diocesana es órgano deliberativo con todas las facultades para el normal desenvolvimiento de la Acción Católica en las diócesis. Al fin de cada año, hará una relación de sus trabajos y el balance económico, que comunicará al Prelado y a la Junta Central.

Art. 21. El Prelado de las diócesis nombrará los Consiliarios diocesanos, que estarán en relaciones con los Consiliarios de las Juntas Centrales y con los Consiliarios de las organizaciones católicas parroquiales y diocesanas.

Art. 22. La Asamblea diocesana se constituye con los miembros de la Junta diocesana, con los Presidentes y Consiliarios de las Juntas parroquiales y con los Consiliarios de las obras diocesanas.

Art. 23. Las Juntas diocesanas celebrarán cada año Asamblea general. En ésta se leerá la memoria de los trabajos efectuados, se dará cuenta del estado de fondos y se tomarán acuerdos respecto de la marcha de la obra.

Art. 24. En cada diócesis se constituirá un Secretariado diocesano de Acción Católica, con un Director, en la forma ya explicada al hablar del Secretariado Central.

## BASE QUINTA

### JUNTAS PARROQUIALES

Art. 25. En toda parroquia de la diócesis, la Acción Católica local está representada por la Junta parroquial, que se constituirá con los Presidentes de las Asociaciones, Instituciones y obras católicas masculinas y femeninas existentes en la parroquia, a juicio del párroco. Donde el número de Asociaciones sea menor de cinco, se completará con los Vicepresidentes de las mentadas Asociaciones. La Junta tiene el carácter de órgano directivo y coordinador de la Acción Católica General de la parroquia, en lo que se refiere a la actividad parroquial.

Art. 26. En las parroquias donde no existan Asociaciones Católicas, la Junta será formada por un grupo de feligreses, elegidos entre los mejores, por sus sentimientos religiosos y por su conducta en la vida privada y pública. En este caso, la Junta se convierte en un ór-

guna otra autoridad se reconozca derecho de intervenir en la disciplina de las escuelas, en el régimen de los estudios, en la colación de grados y la elección y aprobación de los maestros».

Asimismo condenó el Romano Pontífice esta proposición: «La mejor constitución de la sociedad civil exige que las escuelas populares, a cualquiera clase que pertenezcan los niños del pueblo que a ellas concurren, y en general los institutos públicos destinados a la enseñanza de las letras y a otros estudios superiores y a la educación de la juventud estén exentos de toda autoridad, acción moderadora o ingerencia de la Iglesia y que se sometan al pleno albedrío de la autoridad civil, a la voluntad de los gobernantes y según la norma de las opiniones corrientes en el siglo». (19)

No es tampoco nueva la animadversión de los enemigos de la Iglesia hacia las «Ordenes religiosas», pues ya Su Santidad Pío IX hubo de reprobar la opinión de los que juzgan «que deben abrogarse las leyes que pertenecen a la defensa del estado de las Comunidades religiosas y de sus derechos y obligaciones», y que la autoridad civil «puede extinguir completamente las mismas comunidades religiosas». (20)

No es nuestro intento hacer en este lugar una defensa de las Ordenes religiosas; pero, cuando menos, queremos dejar transcritas, como respuesta a la inícuca propaganda que contra ellas se está haciendo, unas palabras de Pío IX que constituyen su mejor apología: «Por lo cual, decía, hablando del desenfreno de los tiempos modernos esta clase de hombres libertinos persigue con odio cruel a las Comunidades religiosas sin tener en cuenta los inestimables servicios que han prestado a la Religión, a la sociedad y a las letras. Al denigrarlas como inútiles y destituidas de todo derecho a la existencia, hácese eco de las calumnias de los herejes... La abolición de las Ordenes religiosas tiende a destruir un género de vida que hace profesión pública de seguir los consejos evangélicos; un estado recomendado por la Iglesia como conforme con la doctrina apostólica; y finalmente ofende a los insignes fundadores que hoy veneramos en los altares y que, por inspiración de Dios, establecieron sus institutos». (21)

La libertad e independencia del «Sagrado ministerio» hállase vindicada en la proposición XLIV del «Syllabus», la cual declara inadmisibile la doctrina que sostiene que «la autoridad civil puede inmiscuirse en las cosas que tocan a la Religión, costumbres y régimen espiritual; y que, por tanto, puede juzgar de las instrucciones que los Pastores de la Iglesia suelen dar para dirigir las conciencias, según lo pide su mismo cargo, y aun dar normas para la administración de los «Sacramentos y sobre las disposiciones necesarias para recibirlos».

Finalmente defiende el Papa la «inmunidad eclesiástica», contra la que expresamente atentan los artículos 12, IV y 21 del proyecto de Constitución, en las proposiciones del Syllabus 30, 31 y 32, cuyas doctrinas expresamente confirma el Código vigente del Derecho Canónico, en sus cánones 120 y 121. Nos contentaremos con citar la proposición

30, según la cual ningún católico puede sostener que «la inmunidad de la Iglesia trae su origen del poder civil».

¡A cuán lastimosas consecuencias conduce el principio anticristiano, absurdo y disolvente, de que el Estado es la única fuente y origen de todos los derechos?

## Las libertades modernas

(Artículos 12, 18, 31)

Brevísimas consideraciones bastarán para orientaros acerca de las libertades llamadas «modernas», que son consideradas como la más preciada conquista de la revolución francesa, y tenidas como intangible patrimonio de las democracias enemigas de la Iglesia.

Dimanan esas libertades de la cenagosa fuente de la Reforma protestante del siglo XVI, la cual, después de haber causado tantos trastornos a la Religión, vino a subvenir, siglos más tarde, a través del filosofismo, a la misma sociedad civil.

«En esta fuente, dice el Papa León XIII, se ha de buscar el origen de los modernos principios de la libertad desenfrenada, ideados y promulgados en las grandes perturbaciones del siglo último, como fundamento de un derecho nuevo, desconocido anteriormente y que está en disconformidad, no ya con el derecho cristiano, sino con el mismo derecho natural». (22)

Ese derecho nuevo, no es más, según frase de Pío IX, que «la aplicación a la sociedad del absurdo e impío principio del naturalismo». (23)

Los nombres mismos que los Romanos Pontífices han dado a estas libertades, son ya una elocuente condenación de las mismas. «Locura» las llamó Gregorio XVI; «libertades de perdición» las denominó Pío IX con frase de San Agustín; y León XIII dijo de ellas que «más que libertades son libertinaje». (24)

De estas libertades modernas trató amplísimamente el citado Sumo Pontífice León XIII en su luminosa Encíclica «Libertas», en la cual de antemano refutó gravísimos errores que en diversos artículos del proyecto de Constitución se proclaman como otros tantos derechos del ciudadano. Séanos permitido transcribir, por lo menos, las siguientes líneas de aquel áureo documento: «De lo expuesto se sigue que «en modo alguno es lícito pedir, defender ni conceder» la libertad de pensar, de enseñar, de escribir y de cultos, como si estas facultades fuesen un derecho concedido al hombre por la naturaleza. Porque si en verdad la naturaleza hubiera otorgado al hombre estas libertades, existiría el derecho de substraerse a la soberanía de Dios y no habría ley capaz de regular la libertad humana».

Y con mayor claridad aún, si cabe, escribía, próximo ya a su muerte, el Arzobispo de Bogotá: «De estos principios—habla de los principios del liberalismo—que la Santa Sede «tantas veces ha condenado como falsos y opuestos a la doctrina católica», fluyen naturalmente como de fuente cenagosa, las llamadas libertades modernas, conviene a

saber: «la libertad de cultos, la libertad de pensamiento, la libertad de cátedra y la libertad de conciencia». (25)

Por especiales razones de oportunidad recordaremos lo que en la citada Encíclica se dice de la libertad de cultos. En el orden individual la libertad de cultos «da a cada uno la facultad de profesar la religión que más le agrade o de no profesar ninguna. Lo cual es darles facultad para pervertir o abandonar una obligación santísima y tornarse al mal volviendo la espalda al bien inmutable; mas esto no es libertad, sino depravación de la libertad y servidumbre del alma envilecida bajo el pecado».

La libertad de cultos aplicada a las naciones «pretende que el Estado no debe rendir a Dios ningún culto, y que ninguna religión debe tener trato de preferencia sobre las demás, sino que todas han de ser consideradas iguales, sin consideración alguna al pueblo, cuando éste profesa la Religión católica. Para lo cual sería preciso o que las sociedades civiles no tuvieran obligaciones para con Dios, o que impunemente puedan dejar de cumplirlas: cosas ambas igual y manifiestamente falsas... La sociedad, en cuanto tal, debe reconocer a Dios por su autor y principio y, por consiguiente, debe rendir a su poder soberano y a su autoridad el homenaje de su culto. La justicia y la razón vedan al Estado de ser ateo, así como el guardar las mismas consideraciones y otorgar los mismos derechos a todas las llamadas religiones, lo cual equivale al ateísmo».

## Deberes de la hora presente

De lo expuesto, Venerables Hermanos y amados Hijos, se infiere con claridad meridiana la gravedad de la actual situación religiosa en nuestra patria. Y de esta misma gravedad nacen deberes que ningún católico en conciencia puede eludir.

Nuestra primera obligación es mantenernos «firmes en la fe» (26), unidos inseparablemente por el lazo de nuestras santas creencias, que a toda costa debemos conservar y defender, mirando siempre a la luz indeficiente de la verdad que resplandece en el Vaticano.

Ahora más que nunca hemos de guardar con filial sumisión aquella sapientísima norma que el Papa León XIII daba a los Obispos de Colombia: «Con todo ahinco han de procurar los Obispos y los fieles que haya un solo pensamiento y un solo sentir en todo aquello que la Sede Apostólica haya determinado, sin dejar lugar a diversidad de pareceres».

No ha sido otra la norma que hemos seguido en esta Carta Pastoral, en la que nada hemos querido decir de nuestra cosecha, sino que fielmente hemos reproducido las enseñanzas y aun las palabras mismas de los Soberanos Pontífices, oráculos de la verdad, que, a ejemplo del divino Maestro, «tienen palabras de vida eterna». (27)

Ellos, con suma prudencia y sabiduría, han guiado a la Iglesia a través de tiempos difíciles y peligrosos escollos. Guardianes vigilantes de

la doctrina y de los derechos de la Iglesia, han procurado a la vez la paz y la concordia con los Estados. Y así estamos ciertos de que sucederá en la hora presente. «Siempre será para Nos, ha dicho Su Santidad Pío XI (28), norma inviolable el mantener incólumes los derechos de la Iglesia; pero deseamos también vivir pacíficamente con todos, y dispuestos estamos a conceder, en cuanto nos sea lícito, todo aquello que, favoreciendo a la vida de la Iglesia, sirva a un tiempo para promover la concordia de los ánimos».

Graves son los peligros que os cercan en estos tiempos de iniquidad. «No os dejéis seducir», os diremos con el Apóstol San Pablo; «las malas conversaciones corrompen las buenas costumbres. Estad alerta y guardaos del pecado; porque entre nosotros hay hombres que no conocen a Dios; dígolo para confusión vuestra». (29)

Evitad, en cuanto sea posible, el trato con los enemigos de la Iglesia y, sobre todo, huid como de un áspid de la mala prensa, de esa prensa impía, blasfema y procaz, que es ariete demoledor de la fe, de las buenas costumbres y aun del orden y prosperidad de los pueblos.

A esta firmeza y unidad de doctrina hemos de unir constancia y fortaleza en la acción; que luchamos por intereses muy sagrados, y para alcanzar la corona de la victoria es preciso pelear denodadamente.

Los católicos que tienen representación en las Cortes Constituyentes están gravemente obligados en conciencia a propugnar, por cuantos medios legítimos estén en sus manos, los sacrosantos derechos de la Iglesia, preteridos en el proyecto de Constitución.

Los periódicos católicos, que tan abnegadamente y a costa de grandes sacrificios, sostienen enhiesta la bandera de la doctrina y de los derechos de Jesucristo, deben continuar combatiendo por la buena causa sin tregua y sin desmayo, con el resuelto apoyo de los buenos y con la bendición amplísima de la Iglesia, que contempla agradecida su abnegación y su valor.

Los hijos todos de la Iglesia católica en España, ante el riesgo a que están expuestas su fe y sus santas tradiciones, deben actuar en la vida pública con prudente decisión y energía, luchando incansablemente *pro aris et focis*, «por sus altares y sus hogares».

Pero no olvidemos que las armas más poderosas de la milicia cristiana fueron y serán siempre nuestras buenas obras unidas a la penitencia y a la oración. Se impone, pues, en esta hora de suprema trascendencia, una vida intensamente piadosa, apartada de las diversiones y pasatiempos del mundo; una santa austeridad de costumbres, con obras de penitencia y de propiciación; un retorno sincero a Jesucristo, nuestro Rey y soberano Dueño.

Y para que nuestros esfuerzos tengan mayor eficacia, os exhortamos muy encarecidamente a que acudáis a la mediación todopoderosa de la que fué siempre refugio y auxilio de los cristianos, de nuestra Madre la Virgen Inmaculada, por medio de la cual hemos de renovar nuestra consagración a su divino Hijo, como expresión de una voluntad firmísima de que El reine siempre en nuestras almas y en nues-

tra vida, y también en esta amada patria nuestra que, si en lo pasado fué «la nación católica» por excelencia, no renunciará en lo venidero, así lo esperamos, a este título sobre todo glorioso.

Prendas de las gracias celestiales que de corazón imploramos para todos, Venerables Hermanos y amados Hijos, sea la bendición pastoral que os damos en el nombre del † Padre y del † Hijo y del † Espíritu Santo.

En la fiesta de la Asunción de la Santísima Virgen, a 15 de Agosto de 1931.

† PEDRO, Cardenal Arzobispo de Toledo.—† EUSTAQUIO, Cardenal Arzobispo de Sevilla.—† FRANCISCO, Cardenal Arzobispo de Tarragona.—† REMIGIO, Arzobispo de Valladolid.—† PRUDENCIO, Arzobispo de Valencia.—† MANUEL, Arzobispo de Burgos.—† RIGOBERTO, Arzobispo de Zaragoza.—† FRAY ZACARIAS, Arzobispo de Santiago.—† VICENTE, Obispo de Cartagena.—† JUAN, Obispo de Menorca.—† JUAN, Obispo de Teruel.—† FRAY LUIS, Obispo de Segorbe.—† ADOLFO, Obispo de Córdoba.—† MANUEL, Obispo de Jaén.—† ANTONIO, Obispo de Astorga.—† JOSE, Obispo de León.—† JOSE, Arzobispo-Obispo de Mallorca.—† LEOPOLDO, Obispo de Madrid-Alcalá.—† JAVIER, Obispo de Orihuela.—† JUAN, Obispo de Oviedo.—† MANUEL, Obispo de Málaga.—† EUSTAQUIO, Obispo de Sigüenza.—† MATEO, Obispo de Vitoria.—† MARCIAL, Obispo de Cádiz.—† ENRIQUE, Obispo de Avila.—† VALENTIN, Administrador Apostólico de Solsona.—† JUSTINO, Obispo de Urgel.—† MIGUEL, Obispo de Osma.—† RAMÓN, Patriarca de las Indias.—† FRANCISCO, Obispo de Salamanca.—† FIDEL, Obispo de Calahorra.—† FLORENCIO, Obispo de Orense.—† BERNARDO, Obispo de Almería.—† MATEO, Obispo de Huesca.—† CRUZ, Obispo de Cuenca.—† MIGUEL, Obispo de Canarias.—† NARCISO, Obispo de Ciudad Real.—† RAFAEL, Obispo de Lugo, Administrador Apostólico de Mondoñedo.—† FELIX, Obispo de Tortosa.—† FRAY ALBINO, Obispo de Tenerife.—† AGUSTIN, Obispo de Palencia.—† JOSE, Obispo de Gerona.—† MANUEL, Obispo de Guadix.—† JUAN, Obispo de Jaca.—† MANUEL, Obispo de Barcelona, Administrador Apostólico de Lérida.—† ISIDRO, Obispo de Tarazona, Administrador Apostólico de Tudela.—† FRAY LUIS, Obispo de Vich.—† NICANOR, Administrador Apostólico de Barbastro.—† DIONISIO, Obispo de Coria.—† FRAY SALVIO, Obispo de Ibiza.—† TOMAS, Obispo de Pamplona.—† JOSE, Obispo de Santander.—† MANUEL, Obispo de Zamora.—† LUCIANO, Obispo de Segovia.—† MANUEL, Obispo de Ciudad Rodrigo.—† ANTONIO, Obispo de Tuy.—† JOSE, Obispo de Badajoz.—† ANTONIO, Obispo titular de Quersoneso, Coadjutor de Menorca.—† FELICIANO, Obispo titular de Arethusa, Auxiliar de Toledo.—† LINO, Obispo titular de Tabbora, Vicario Capitular de Granada.—† FRANCISCO JAVIER, Obispo titular de Siniando, Auxiliar de Valencia.—† FRANCISCO JAVIER FLORES, Vicario Capitular de Plasencia.

(1) Encíclica *Quas primas*, diciembre de 1925.—(2) Ad Rom., XII, 1.—(3) Enci-

clica *Immortale Dei*, de 1.º de noviembre de 1885.—Idéntica doctrina expone en su enciclica *Diuturnum illud*, de 29 de junio de 1881: «Por lo que toca al imperio o mando político, rectamente enseña la Iglesia que viene de Dios, pues claramente lo atestiguan las Sagradas Letras y los monumentos de la antigüedad cristiana; fuera de que no puede pensarse doctrina alguna ni más conforme con la razón ni más conveniente al bienestar de los pueblos».—(4) Enciclica *Ubi Arcano*, de 20 de diciembre de 1922.—(5) Act., X, 38.—(6) Joann., XIX, 15.—(7) Luc., XIX, 14.—(8) Enciclica *Quas primas*, diciembre 1925.

(9) Enciclica *Quanta cura*, de 8 de diciembre de 1864.—(10) Enciclica *Mirari*.—(11) *Syllabus*, proposiciones 55 y 77.—(12) Enciclica *Immortale Dei*.—(13) Enciclica *Vehementer*, de 11 de febrero de 1906.—(14) Carta *Longinqua Oceani*, de 6 de enero de 1895.—(15) Enciclica *Au milieu*, dirigida al Clero y al pueblo francés en 16 de febrero de 1892.—(16) Enciclica *Vehementer*, 11 de febrero de 1906.—(17) Enciclica ya citada *Quanta cura*.—(18) Enciclica *Libertas*, de 20 de junio de 1888.

(19) *Syllabus*, proposiciones 45 y 47.—Hace también al caso la proposición 48 en la que se condena la doctrina que dice: «que los católicos pueden aprobar aquella forma de educar a la juventud que está separada, disociada de la fe católica y de la potestad de la Iglesia y mire solamente a la ciencia de las cosas naturales y de un modo exclusivo o por lo menos primario, los fines de la vida civil y terrena».—(20) *Syllabus*, proposición 53.—(21) Enciclica *Quanta cura*.—(22) Enciclica *Immortale Dei*.—(23) Enciclica *Quanta cura*.—(24) Gregorio XVI, encicl. *Mirari vos*; Pio IX, encicl. *Quanta cura*; León XII, enciclica *Immortale Dei*.—(25) Carta del Secretario de Estado *Plures*, de 6 de abril de 1900.—(26) I Petri, V, 9.—(27) Joann., VI, 69.—(28) Alocución *Gratum Nobis*, pronunciada en el Consistorio secreto de 23 de mayo de 1931.—(29) I Cor. XV, 33.

## Circular ordenando preces y oraciones en la diócesis

Del «Boletín Eclesiástico» de Sevilla, copiamos la siguiente Circular:  
 Nuestra querida patria España atraviesa uno de los más trascendentales momentos de la vida nacional. Establecido el nuevo régimen, se han congregado Cortes Constituyentes para dar a la Nación en la nueva Constitución fundamental del Estado norma legislativa y bases fundamentales de su vida pública en todos los órdenes de la sociabilidad humana. Empresa sumamente ardua de suyo, muy dificultosa siempre, si la ha de acompañar el acierto y la prudencia verdadera, y sumamente interesante a todas las instituciones que conviven dentro del suelo patrio. Nadie habrá de extrañarse que Nos, amante como el que más del bienestar de España, como español, y solícito del porvenir religioso en nuestra patria como cumple a nuestro cargo de Prelado de la Iglesia católica en una de las más importantes diócesis de España, sintamos en los presentes momentos angustias y preocupaciones ante la incógnita de la que será en definitiva la Ley fundamental del Estado, la Constitución española que en las Cortes ya reunidas en Madrid ha de ser discutida, examinada y promulgada a su tiempo. Nos interesa el bienestar temporal de España a cuantos la amamos como buenos hijos suyos. Nos interesa sobremanera el bienestar religioso de nuestra patria, porque es la religión la mayor obligación moral del hombre y la base fundamental de la prosperidad social. Pero no hay más que una

sola religión verdadera: la religión católica, con sus dogmas, con sus leyes, con su Jerarquía divinamente establecida, con sus Obispos sujetos a la suprema Autoridad del Romano Pontífice, con su Clero, con sus sacerdotes, con sus asociaciones y órdenes de religiosos de uno y otro sexo, con sus templos, con su culto privado y público, con sus sacramentos; en suma, con todos los organismos y elementos que son la entraña de la Iglesia o la completan en su verdadera integridad como sociedad perfecta, sobrenatural, suprema en su género.

La futura Constitución Española habrá de establecer normas y bases que afectarán a la relación que el Estado tendrá con la Iglesia católica a que pertenecen la inmensa mayoría de los ciudadanos españoles y a la posición en que el Estado se colocará ante la Autoridad de la Iglesia católica, ante la enseñanza religiosa y la vida de las instituciones religiosas y otros muchos sagrados intereses que no es lícito dejar desatendidos y mucho menos sería lícito menospreciarlos y postergar. Por estas consideraciones, teniendo presente que «todo don perfecto viene de Dios» cuya infinita Bondad y Misericordia se inclina hacia los que oran con fervor, con humildad y con perseverancia, hemos de recordar a Nuestros amados hijos de esta diócesis que esta es la hora de la oración. Estimamos que la necesidad es muy apremiante: los bienes o los males que pueden sobrevenir de la Constitución, según que ésta fuese buena o no lo fuese, serán de consecuencias gravísimas para la vida religiosa del pueblo, para la educación cristiana de los niños, para el porvenir y suerte que ha de correr la familia cristiana, para la formación del buen ciudadano católico, para el verdadero bienestar de nuestra patria. Os instamos desde ahora, amadísimos diocesanos Nuestros, a redoblar las oraciones a fin de que Dios «en cuyas manos están los corazones y las voluntades de los hombres», influya con sus luces y con sus mociones divinas sobre los legisladores que están congregados en Cortes Constituyentes y en estos días van a deliberar sobre la futura Constitución fundamental del Estado. Oremos, amados hijos. Bien pudiera suceder que las oraciones fervorosas hagan inclinar la voluntad de las personas que intervendrán en la aprobación de la Constitución española con tal eficacia que vean, amen y resuelvan rectamente, prudentemente, sabiamente, provechosamente, los problemas que afectan a la verdadera religión y a la Santa Iglesia católica en su relación con la vida nacional y la vida moral y cristiana de los españoles. Oremos por la libertad de la Iglesia. Oremos para que sean respetados sus derechos. No cese nuestra oración en los días que duren las deliberaciones en las Cortes Constituyentes. Nos venimos orando desde que se anunció la convocatoria de estas Cortes. El día mismo en que éstas se inauguraron ofrecimos el santo sacrificio de la Misa, implorando el auxilio divino y la protección de la Virgen Inmaculada Patrona de España, la de San José Protector de la Iglesia, y del Santo Angel Custodio de Nuestra Nación. Humildemente pedíamos entonces al Señor de cielos y tierra, Nuestro Divino Salvador Cristo Jesús, que asista a los legisladores, que les ilumine, que disipe los prejuicios que

en algunos espíritus hay en contra de la Iglesia, que ampare a España en los momentos actuales para que la futura Constitución sea, cuanto es posible, lo que el bien espiritual, religioso, moral y material de España demanda, y no se sigan daños que serían funestos por su importancia y su transcendencia en la vida nacional. Orad, amados hijos. Orad. «La oración del que se humilla penetrará los cielos». Lo ha dicho el Señor. No seríamos buenos católicos si estuviésemos indiferentes acerca de los gravísimos problemas relacionados con la religión y la Iglesia, que se han de plantear en las Cortes Constituyentes. A este objeto disponemos que, mientras no sea promulgada la futura ley fundamental o Constitución española, se practiquen en los templos de Nuestra diócesis los actos siguientes:

1.º Todos los días festivos se cantará inmediatamente después de la Misa Mayor, en los templos parroquiales y conventuales y en Nuestra Santa Iglesia Metropolitana y en la Colegial de Jerez, la Salve a la Santísima Virgen María, en latín en canto gregoriano, o la salve popular en castellano, terminando con las preces y oraciones de Ritual «Pro quacumque tribulatione» Tit. IX, cap. XII.

2.º En las iglesias y capillas en que se reza el santo rosario públicamente se añadirá la oración de San Bernardo a la Santísima Virgen María, «Memorare» etc. «Acordaos, oh piadosísima Virgen María»...; que se encuentra en los devocionarios piadosos.

3.º Todos los sacerdotes recitarán en la santa Misa «tamquam pro re gravi», la colecta número 12 de las oraciones «ad diversa» del Misal romano todos los días que no sean de primera clase. Entre tanto se suprimirá la colecta número 3, actualmente imperada en la diócesis.

4.º Las Comunidades de religiosas recitarán diariamente las letanías de los Santos y la estación mayor al Santísimo Sacramento por los mismos fines; que procurarán avalorar con algunas mortificaciones especiales para hacer más eficaces las oraciones.

Dios os bendiga, hijos muy amados, y se digne escuchar nuestras plegarias para gloria suya.

Sevilla 2 de Agosto de 1931.—E. CARDENAL ILUNDAIN Y ESTEBAN, Arzobispo de Sevilla.

\* \* \*

Nos complacemos en hacer nuestra en todas sus partes la anterior Circular de nuestro Emmo. Sr. Cardenal Metropolitano, la cual será leída a los fieles en la forma de costumbre, y mandamos que todas sus disposiciones sean cumplidas, aun en nuestra Santa Iglesia Catedral por lo que toca al acto 1.º, y que se suprima la colecta «Pro Papa» que es la imperada en esta diócesis.

Córdoba, 17 de Agosto de 1931.

† **Adolfo**, OBISPO DE CÓRDOBA,